



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RDP-1142-17

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, LAS NUEVE Y TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA MAÑANA.

Visto el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, con Referencia: **DGJ-DP-001-(19)-10-2017**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial, en cumplimiento con el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Superior en Sesión Ordinaria Números Un Mil Diecinueve (1,019), de las nueve y treinta minutos de la mañana, de fechas tres de febrero del año dos mil diecisiete. El referido Informe corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, por la Licenciada **INDIANA NINOSKA BARBOZA DÍAZ**, en su calidad de Responsable de Insumos Médicos y Farmacia del **CENTRO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA, MINISTERIO DE SALUD (MINSAL)**; proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, y sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades. El Proceso Administrativo de Verificación de Probidad tuvo como objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por la Servidora Pública, está acorde con lo establecido en la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; y, **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, y que podrían derivar Responsabilidad conforme la Ley a cargo de la Servidora Pública. El alcance del proceso administrativo comprendió: **A)** Elaborar fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de la Servidora Pública en mención, el cual fue objeto de análisis para detectar omisiones y solicitar subsanar si las hubiere; **B)** Solicitar información sobre los bienes muebles e inmuebles ante las instancias correspondientes, incluyendo a las Instituciones Financieras Nacionales, Públicas, Privadas o Mixtas, Aseguradoras y Reaseguradoras, donde la Servidora Pública tuviese registrados bienes que son de su propiedad, de su cónyuge o de sus hijos bajo autoridad parental, para lo cual se enviaron los respectivos requerimientos a las Máximas Autoridades de las siguientes Entidades: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de los Departamentos de León, Nueva Segovia, Managua, Masaya y Carazo; **2)** Dirección General de la Policía Nacional; y, **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO) y Banco FICOHSA, por ser estas las Entidades encargadas del registro de bienes inmuebles y mercantil, registro vehicular y registro de cuentas bancarias, las que rolan en el respectivo Expediente de Verificación de Declaración Patrimonial; y **C)** Se recibió la información sobre el registro de bienes muebles e inmuebles. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 34, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y siendo respetuosos del Principio de Legalidad y del Debido Proceso en los que impera la intervención y defensa desde el inicio del proceso administrativo, en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la Licenciada **INDIANA NINOSKA BARBOZA DÍAZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en responsabilidades administrativas, civiles o presunción de responsabilidad penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se le notificó las inconsistencias preliminares encontradas referente: **1) Vehículo Automóvil**, Marca: TOYOTA, Placa: M-067726, Año: 1,984, inscrito desde el veinticinco de septiembre del año dos mil seis, a nombre de su cónyuge señor José Alfredo Navarrete López; **2) Cuenta de Ahorro en Córdobas Número 359672227**, aperturada el nueve de septiembre, y Tarjeta de Débito **5303009016943957**, aperturada el cinco de septiembre, ambas en el año dos mil quince, en el Banco de América Central (BAC); **3) Cuenta de Ahorro Número 6010246740**, aperturada desde el doce de julio del año mil novecientos noventa y siete, y Cuenta de Ahorro Número **6013813793**, con fecha de apertura trece de abril del año dos mil nueve, a su nombre; así como Préstamo Número **8013334816**, aperturado el trece de abril del dos mil nueve, a nombre de su cónyuge señor José Alfredo Navarrete López, todas en el Banco de Finanzas; **4) Cuentas Bancarias aperturadas en el Banco de la Producción (BANPRO):** Cuenta de Ahorro Número **10023200006327**, de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, a su nombre y la Cuenta Número **1002060005991**, registrada a nombre de su cónyuge señor Alfredo Navarrete López, aperturada el quince de febrero del año dos mil dieciséis, las que no fueron incluidas en su Declaración Patrimonial, concediéndole el plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos o aclaraciones conforme al artículo 27, de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”. En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, presentó escrito, adjuntando Escritura Pública Número Setenta y Cuatro, “Compra Venta de un Vehículo Automotor”, otorgada el día veintiocho de octubre del año dos mil diez, ante el Notario Jorge Israel Robles Vargas, en la que se evidencia la venta hecha por el señor Alfredo Navarrete López, del Vehículo Automóvil TOYOTA, Placa M-067726, al señor Pánfilo Díaz Méndez. De igual forma adjuntó documento emitido por el Banco de América Central en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, que señala que la señora Indiana Ninoska Barboza Díaz, mantiene una cuenta de proveedor de Seguros América Número 359672227, siendo el giro de la cuenta para depósitos que le realizan por parte de Seguros América de Ahorro anuales. Adjuntó documento emitido por Recursos Humanos del Centro Nacional de Oftalmología del Ministerio de Salud del cuatro de abril del año dos mil diecisiete, en la que hace constar que a la señora Indiana Ninoska Barboza Díaz es trabajadora de dicho Ministerio y desde marzo del año dos mil dieciséis, se le paga su salario a través del Banco de la Producción (BANPRO) Cuenta Número 10023200006327. Asimismo presentó constancia emitida por Recursos Humanos del seis de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Clínica Roberto Clemente del Ministerio de Salud, en la que refiere que el señor José Alfredo Navarrete López, es trabajador de esa Unidad Asistencial y se le hace efectivo su salario por medio de Tarjeta de Débito BANPRO, Número 4214555325742556. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, se citó y se realizó audiencia con la Licenciada **INDIANA NINOSKA BARBOZA DÍAZ**, a quien se le explicó las consecuencias jurídicas de las inconsistencias notificadas, quien expresó en ese acto que por exigencias de la Compañía de Seguros América para depositar el importe de su Seguro de Vida que año con año habilitan la cuenta en el BAC, le entregan una Tarjeta de Débito, pero no la utiliza por cuanto no es para retiro de dinero sino depósito del seguro ya expresado. Del análisis a los alegatos y conforme a las evidencias documentales proporcionadas, se ha concluido que las inconsistencias notificadas fueron debidamente aclaradas, por lo que no se establece ningún tipo de responsabilidad, y así deberá declararse. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23), de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y 26, de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos,” **RESUELVEN: I)** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, con Referencia: **DGJ-DP-001-(19)-10-2017**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad a la Licenciada **INDIANA NINOSKA BARBOZA DÍAZ**, en su calidad de Responsable de Insumos Médicos y Farmacia del **CENTRO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA**,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE SALUD (MINSA). La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número Mil Sesenta y Dos (1,062) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior